

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO				
Fecha/hora gestión	12/02/2026 08:13	Fecha/hora resolución	12/02/2026 08:45		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000276		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	PRESERVATIVO CONDON MASCULINO				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000245	29/01/2026 16:47	ESTEBAN DE JESUS RAMIREZ RUIZ	HC MEDICAL SOLUTION SA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000241	29/01/2026 16:18	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000161 de las trece horas cincuenta minutos del treinta de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002026000000245 - HC MEDICAL SOLUTION SA

**I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN:** A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

**II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HC MEDICAL SOLUTION S.A. 1) Sobre la fecha de la primera entrega. Criterio de la División:** El pliego de condiciones respecto a las entregas del insumo a adquirir, establece lo siguiente: "(...) Se establece una primera entrega para el día 15 de octubre de 2026 (...)".

Al respecto, la objetante manifiesta que al momento de presentar la oferta no se tiene certeza de la fecha efectiva de adjudicación en firme, duración de etapa de objeción y apelación ni del momento real en el que se emitirá la orden de pedido, razón por la cual solicita que se modifique la cláusula a efectos que se lea de la siguiente manera: "La primera entrega deberá realizarse dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días naturales contados a partir de la notificación del contrato en firme y la emisión de la respectiva orden de pedido".

A partir de lo expuesto, estima este órgano contralor que, de conformidad con lo desarrollado en el Considerando I, denominado "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", el argumento planteado por la recurrente carece de la debida fundamentación en los términos exigidos por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP).

Lo anterior, por cuanto la recurrente no logra acreditar que la cláusula impugnada constituya una barrera de imposible cumplimiento ni que limite de manera injustificada su participación en el procedimiento, circunstancia que debilita sustancialmente su pretensión de modificar la disposición cartelería cuestionada. De esa manera, la objetante se limita a afirmar la supuesta desproporcionalidad de la cláusula, sin desarrollar por qué resulta indispensable establecer que el plazo para la primera entrega sea de un máximo de 120 días naturales. Tampoco explica de qué manera dicho plazo garantizaría la continuidad en el suministro del insumo requerido ni cómo evitaría un eventual riesgo de desabastecimiento para la Administración licitante, considerando los plazos propios de tramitación del procedimiento objeto de análisis.

En consecuencia, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, este órgano contralor estima pertinente recordar a la Administración licitante que el establecimiento de fechas estrictas debe valorarse con cautela, tomando en consideración la dinámica propia de los procedimientos de contratación y los plazos asociados a cada una de sus etapas procesales. En ese sentido, se presume que, al fijar la fecha prevista para la primera entrega (15 de octubre de 2026), la Administración realizó la valoración correspondiente y determinó su viabilidad y en consecuencia que sí resulta una fecha real y posible para establecer la primera entrega. No obstante, deberá adoptar las medidas preventivas necesarias para garantizar la continuidad en el suministro del insumo objeto de contratación.

**Recurso 800202600000241 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

**III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMÉDICA S.A. 1) Sobre la entrega. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación (...)".

Al respecto, la objetante solicita ampliar el plazo a 90 días naturales, ya que 60 días no resultan suficientes debido a que los insumos son importados desde Asia y los tránsitos marítimos actualmente tardan entre 85 y 100 días, sin incluir el tiempo de fabricación, según consta en carta de la naviera aportada; sobre lo cual la Administración licitante manifestó que en esta contratación se prevén 3 entregas con intervalos de 4 meses, bajo modalidad a demanda y con cantidades referenciales que pueden variar según la necesidad institucional de manera que los plazos se establecen considerando el riesgo de desabastecimiento, la naturaleza del insumo, el y almacenamiento. Por esa razón, considera que ampliar el plazo de aviso afectaría la capacidad de respuesta institucional y el abastecimiento y los 60 días se consideran razonables e indispensables.

A partir de lo expuesto, estima este órgano contralor que, de conformidad con lo desarrollado en el Considerando I, denominado "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", el argumento planteado por la recurrente carece de la debida fundamentación en los términos exigidos por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP).

Lo anterior, por cuanto la recurrente, si bien aporta como prueba una carta de la naviera en la que se indica que el plazo de importación puede extenderse hasta 100 días, dicho documento no resulta suficiente para sustentar su pretensión, ya que únicamente acredita su situación particular y no la realidad del mercado en general. No demuestra que el plazo definido por la licitante genere una afectación real a la participación o constituya una condición de imposible cumplimiento para los potenciales oferentes. Asimismo, no explica de qué manera el plazo de 90 días que propone sería suficiente, cuando ella misma señala que la importación puede tardar hasta 100 días, aspectos que debilitan su pretensión de modificar la disposición impugnada.

En ese sentido, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo destinado a permitir que un proveedor procure adaptar el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación a su modelo de negocio particular o a las características específicas del bien o servicio que ofrece en el mercado. De admitirse tal interpretación, se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés individual del recurrente, lo cual resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

En consecuencia, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**5. Aprobaciones**

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
-----------	-------------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/02/2026 08:17	<b>Vigencia certificado</b>	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
<b>DN Certificado</b>	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/02/2026 08:45	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	17/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00265-2026	<b>Fecha notificación</b>	12/02/2026 08:46